

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00207-00

ACCIONANTE: DANNY MAURICIO ORTIZ MENJURA

ACCIONADA: COCHEROS S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DANNY MAURICIO ORTIZ MENJURA**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Vida, al Mínimo Vital, y Petición, presuntamente vulnerados por **COCHEROS S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que al momento de iniciar la cuarentena la empresa accionada lo envió a vacaciones.

Que el 08 de mayo de 2020, la empresa le informó que debía enviar una carta aceptando una licencia no remunerada, para que pudiera retirar los dineros del Fondo de Cesantías.

Que el 29 de mayo de 2020, elevó una petición a la empresa, solicitando información sobre la fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías y el Fondo de Cesantías.

Que el 19 de junio de 2020, la empresa dio respuesta a la petición, pero de forma incompleta.

Que el 30 de mayo de 2020, la empresa finalizó el contrato de trabajo.

Que el 17 de junio de 2020, le empresa le envió la pre-liquidación, pero a la fecha no le ha sido pagada.

Que desde el mes de abril de 2020, no percibe ingreso económico alguno.

Por lo tanto, solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Vida, al Mínimo Vital, y Petición, y como consecuencia, se ordene a **COCHEROS S.A.S.** dar una respuesta de fondo a la petición del 28 de mayo de 2020, y pagar la liquidación laboral.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COCHEROS S.A.S.

La accionada allegó contestación el 26 de junio de 2020, en la que manifiesta que el día 29 de mayo de 2020 el accionante elevó un derecho de petición.

Que no es cierto que hubiera dado respuesta incompleta a la petición, toda vez que otorgó la información referente a la consignación de las cesantías y anexó la certificación necesaria para el retiro de las mismas.

Que la demora en el envío de la liquidación, obedeció a que el accionante no contaba con el respectivo paz y salvo.

Que la demora en el pago de la liquidación, tiene origen en causas ajenas a su voluntad, pues con ocasión a la situación del país está atravesando una crisis económica que le impidió pagar la liquidación inmediatamente terminado el vínculo laboral.

Que los valores arrojados en la liquidación ya se encuentran debidamente pagados.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que atendió las solicitudes elevadas por el accionante, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La empresa **COCHEROS S.A.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **DANNY MAURICIO ORTIZ MENJURA** al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de mayo de 2020?, y ¿La

empresa **COCHEROS S.A.S.** vulneró los Derechos Fundamentales a la Vida y al Mínimo Vital del señor **DANNY MAURICIO ORTIZ MENJURA**, al no haberle pagado la liquidación definitiva de prestaciones sociales?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así,

³ Sentencia T-146 de 2012.

la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁴.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión, se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Alto Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan

4 Sentencia T-011 de 2016.

5 Sentencia T-970 de 2014.

6 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

7 Sentencia T-168 de 2008.

8 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales⁹. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁰.

El hecho superado significa entonces, la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya ha sido superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, sólo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹¹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹²¹³.*

CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **DANNY MAURICIO ORTIZ MENJURA**, radicó un Derecho de Petición ante **COCHEROS S.A.S.**, el día 29 de mayo de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

“(...) me sea informado a qué entidad y en qué fecha se realizó el aporte de mis cesantías pertenecientes al año 2019. De la misma manera solicito que sea generada la carta de su parte para el respectivo retiro de las mismas ya que por la contingencia de salud pública actual y mis condiciones laborales a la fecha con ustedes es posible hacer uso del aporte...”

9 Sentencia SU-225 de 2013 *“(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

10 Sentencia T-070 de 2018.

11 Sentencia T-890 de 2013.

12 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

13 Sentencia T-970 de 2014.

La accionada **COCHEROS S.A.S.** dio respuesta a la petición el 19 de junio de 2020, en la que informó al accionante lo siguiente:

“(...) se permite dar respuesta dentro del término legal, a la petición radicada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), referente a la solicitud de información en relación con su aporte a cesantías, le informo que las mismas fueron consignadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

De otra parte, en relación con el retiro de sus cesantías, adjunto a la presente la correspondiente certificación de retiro, con el objetivo de que se adelante el correspondiente proceso.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que en el escrito de tutela el mismo accionante reconoce que la empresa accionada dio respuesta a su petición el día 19 de junio de 2020, aportando copia de la misma y de sus anexos.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que el accionante radicó la petición el 29 de mayo de 2020, y la respuesta brindada por la accionada data del 19 de junio de 2020, esto es, dentro de los 15 días hábiles que iban hasta el 23 de junio de 2020.

En tercer lugar, respecto de resolver de **fondo** el asunto solicitado, es necesario analizar cada uno de los puntos de la petición a fin de determinar si fueron atendidos o no:

Frente a la primera petición, esto es, se informe en qué Fondo y en qué fecha se consignaron las cesantías correspondientes al año 2019, **COCHEROS S.A.S.** respondió que el depósito se hizo en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y además anexó una certificación expedida por esa entidad en donde consta la fecha de la consignación y el monto de la misma.

Y frente a la segunda petición, encaminada a que se expida la carta para el retiro de las cesantías, si bien la empresa accionada en la respuesta señaló *“adjunto a la presente la correspondiente certificación de retiro, con el objetivo de que se adelante el correspondiente proceso”*, lo cierto es que dicha certificación no fue aportada al plenario, por lo que -en principio- se tendría como no resuelta esta petición.

Sin embargo, el Despacho no encuentra objeto alguno ordenar que se entregue la carta de autorización del retiro de las cesantías, toda vez que, entre la fecha de presentación de la petición y la fecha en que se dio respuesta, el contrato de trabajo del accionante finalizó por mutuo acuerdo, razón por la cual, y de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1562 de 2019, para el retiro de las cesantías únicamente se requiere:

*“Artículo 2. Adiciónense los artículos 2.2.1.3.15 a 2.2.1.3.26 al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en los siguientes términos: “Artículo 2.2.1.3.15. **Retiro de cesantías por terminación del contrato de trabajo.** Cuando la terminación del contrato de trabajo ocurra por cualquiera de las causas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, distintas a la de la muerte del trabajador, para el retiro de las sumas abonadas a su cuenta en un Fondo de Cesantías, **bastará la solicitud del afiliado, acompañada de prueba al menos sumaria sobre la terminación del contrato...**”*

Así las cosas, y como quiera que la finalidad de la carta pedida por el accionante era poder retirar sus cesantías, ya no es necesario que la misma sea expedida, pues le basta con presentar el documento *“Terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo”* de fecha 30 de mayo de 2020, que prueba de manera fehaciente la finalización del vínculo laboral, y que será el único documento requerido por el Fondo de Cesantías para el retiro de las mismas.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada al interesado, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Finalmente, y frente a la pretensión encaminada a ordenar el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, el Despacho encuentra que también se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, se encuentra probado en la documental aportada con la acción de tutela, que el señor **DANNY MAURICIO ORTIZ MENJURA** sostuvo una relación laboral con **COCHEROS S.A.S.**, la cual finalizó el 30 de mayo de 2020, tal y como consta en el documento *“Terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo”* de esta misma data.

Al contestar la acción de tutela, la accionada aceptó la existencia del vínculo laboral y su finalización, y manifestó que ya pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales. Como prueba de su dicho, aportó el soporte de la transferencia bancaria, en el cual se

evidencia que el 26 de junio de 2020 consignó en la cuenta de ahorros del Banco Bogotá a nombre del accionante la suma de \$733.512,09 por concepto de “liquidación final”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y las pretensiones del accionante ya se encuentran satisfechas. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **DANNY MAURICIO ORTIZ MENJURA** en contra de **COCHEROS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ